



VISTOS, el Informe N° 00028-2025-DGIA-VMPCIC/MC y la Hoja de Envío N° 000033-2025-DGIA-VMPCIC/MC, de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Informe N° 000104-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciendo en el literal i) de su artículo 5 que ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en la promoción de la creación cultural en todos sus campos, el perfeccionamiento de los creadores y gestores culturales y el desarrollo de las industrias culturales;

Que, mediante la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, se establece aquellos criterios que el Ministerio de Cultura debe observar, previo cumplimiento de los requisitos que los interesados adjunten a su solicitud, para el otorgamiento de la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-MC se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos;

Que, de acuerdo con el artículo 77° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales (en adelante, la **DGIA**) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos, así como promover la productividad y competitividad de las industrias que están directamente vinculadas con la creación artística, la producción audiovisual, editorial, fonográfica y de los nuevos medios, así como la distribución de bienes y servicios culturales y que están usualmente protegidas por el derecho de autor;

Que, de acuerdo con el artículo 78.8 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, tiene dentro de sus funciones el calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos;

I. Naturaleza del procedimiento de calificación de espectáculo público cultural no deportivo



Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de Ley N° 30870 define como espectáculo público cultural no deportivo a toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía;

Que, el Ministerio de Cultura cuenta con criterios de evaluación para el otorgamiento de la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los cuales están detallados en el artículo 4 del Reglamento de Ley N° 30870. Al respecto, el numeral 4.1 del artículo 4 del citado Reglamento establece que se considera dentro de la referida evaluación al contenido cultural de la obra. Este contenido del espectáculo debe encontrarse estrechamente vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local, y que debe preservar los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política del Perú;

Que, teniendo en consideración el argumento desarrollado en la exposición de motivos del Reglamento de Ley N° 30870, la calificación de espectáculo público cultural no deportivo se realiza a través de un procedimiento administrativo a través del cual, el Ministerio de Cultura reconoce como cultural a los espectáculos cuyo contenido, acceso, mensaje y desarrollo se encuentran alineados a las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como su función promotora de las manifestaciones artístico-culturales;

Que, el procedimiento instaurado en relación con el espectáculo público cultural no deportivo dentro del Ministerio de Cultura tiene como único objetivo, luego de la evaluación de la solicitud correspondiente, el otorgamiento de una calificación a un espectáculo específico de acuerdo con los criterios desarrollados para tal efecto en la normativa correspondiente;

Que, la calificación del espectáculo público cultural no deportivo permite alcanzar diversos efectos **sin que ello implique autorización alguna para la puesta de obra, presentación o desarrollo del espectáculo al público**. En ese sentido, la calificación o no de un espectáculo como cultural no deportivo, no limita su ejecución por parte del productor, promotor o su titular;

Que, resulta importante resaltar que la finalidad del procedimiento de reconocimiento como espectáculo público cultural no deportivo pretende resaltar que su contenido esté relacionado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local que aporte al desarrollo cultural, por lo que solo aquellos espectáculos que encajen dentro de los criterios establecidos y cumplan los requisitos desarrollados en las normas de la materia podrán acceder a dicho reconocimiento;

II. Antecedentes

Que, mediante el Expediente N° 185637-2024/MC, del 16 de diciembre de 2024, la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, la **PUCP**), presenta la solicitud para la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado *María Maricón*, a desarrollarse los días 30 y 31 de enero de 2025, en el Centro Cultural de la PUCP;



Que, a través de la Resolución Directoral N° 1324-2024-DGIA-VMPCIC/MC, del 26 de diciembre de 2024, se otorga la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo de teatro denominado *María Maricón*;

Que, mediante el Informe N° 000028-2025-DGIA-VMPCIC/MC de la DGIA se recomienda declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1324- 2024-DGIA-VMPCIC/MC en la medida que esta fue emitida incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, la cual establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, siendo que, en el presente caso, se configuraría la contravención al Reglamento de la Ley N° 30870. Asimismo, indica que se advierte que la emisión de dicho acto administrativo agravia el interés público, al no observarse disposiciones contenidas en una norma con rango de ley (Ley N° 30870, Ley que Establece los Criterios de Evaluación para Obtener la Calificación de Espectáculos Públicos Culturales no Deportivos). En particular, dicho informe resalta que el título de la obra *María Maricón* mantiene una connotación despectiva al vincular la representación de la virgen María con el término soez *maricón*.

Que, a través de la Carta N° 000001-2025-VMPCIC/MC, del 15 de enero de 2025, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, notifica a la PUCP, el Informe N° 000028-2025-DGIA-VMPCIC/MC de la DGIA, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa en relación con lo señalado en el citado informe;

Que, a través de la por Carta S/N, del 22 de enero de 2025, la PUCP presenta sus descargos a la Carta N° 000001-2025-VMPCIC/MC;

Que, mediante Hoja de Envío N° 000033-2025-DGIA-VMPCIC/MC la DGIA hace suyo el Informe N° 000039-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC respecto de los descargos presentados por la PUCP a la Carta N° 000001-2025-VMPCIC/MC. En dicho Informe el citado órgano línea concluye, luego de la evaluación a los descargos presentados, que estos resultan no atendibles;

III. Argumentos de la PUCP

Que, en sus descargos la PUCP presenta los siguientes argumentos:

- La PUCP refiere que su solicitud habría cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30870; por lo que la DGIA emitió válidamente la Resolución Directoral N° 1324-2024-DGIA-VMPCIC/MC.
- La PUCP refiere que la afirmación referida a que la Dirección de Artes vio limitada la evaluación del contenido de la solicitud, debido a que no se adjuntaron imágenes y no contenía descripción gráfica que permita determinar algún contenido denigrante, carecería de sustento material en la medida que dicha exigencia no está prevista en el Reglamento de la Ley N° 30870.
- La PUCP refiere que no le correspondería al Ministerio de Cultura evaluar o calificar si una obra o espectáculo preserva valores religiosos o los afecta, tampoco si la imagen en cuestión (que no formó parte de los requisitos exigidos) descalifica a la obra por afectar la libertad religiosa.



- La PUCP refiere que, si bien se reconoce que el uso de los símbolos religiosos en el afiche se utilizó de manera inapropiada, ello no implicaría, según la normativa, que haya existido violación a las libertades religiosas.
- La PUCP refiere que no se señalaría en qué medida el cuestionado afiche ha impedido el ejercicio de la libertad de religión y la igualdad ante la ley de la comunidad católica bajo los cuatro criterios que ha establecido el Tribunal Constitucional.
- La PUCP refiere que el término *maricón* no denotaría por sí un ánimo discriminador o peyorativo.
- La PUCP refiere que la vinculación de la obra con los usos y costumbres de una comunidad no implicaría necesariamente concordancia o acuerdo, sino que puede contener elementos de sátira.

IV. Análisis

Que, en el presente caso, para la obtención del reconocimiento de espectáculos públicos culturales no deportivos, el artículo 2 de la Ley N° 30870, considera como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: i) El contenido cultural de dicho espectáculo; ii) Su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y iii) Su acceso popular;

Que, del mismo modo, el Artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30870 reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, entre otros, los siguientes:

1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada, presentada vía el Formulario de Evaluación correspondiente, o documento que contenga la misma información, suscrita por el/la solicitante; debiendo incluir, como mínimo, la siguiente información:
 - a) Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del solicitante. En el caso de personas jurídicas, dicha solicitud debe estar suscrita por su representante legal, indicando el número de RUC y el número de la partida registral.
 - b) Título o nombre del espectáculo
 - c) Fecha/s del espectáculo
 - d) Lugar en que se realizará el espectáculo
 - e) Fecha y número de constancia de pago por derecho de trámite
2. Descripción y Programa del espectáculo: Sinopsis y/o características principales; además de la estructura de la presentación, así como cualquier otra información sobre la misma que se considere pertinente.
3. Tarifario de entradas al espectáculo: Lista detallada de la zonificación del espectáculo que contiene el aforo; así como, el valor total de las entradas puestas a la venta, que incluye la comisión de la empresa que comercializa las entradas y el número de entradas de acceso popular

Sobre el sustantivo *María* y el adjetivo *maricón* en el contenido y título de la obra de teatro *María Maricón*



Que, la sinopsis y mensaje del espectáculo de teatro denominado *María Maricón* presentada por la PUCP para el procedimiento de calificación de espectáculo público cultural no deportivo, señala lo siguiente:

Sinopsis: "María Maricón" es una obra escénica testimonial que explora el conflicto entre lo religioso y el género a través de la deconstrucción de diferentes vírgenes y santas católicas. Utilizando danzas folklóricas peruanas, cantos y textos religiosos y populares, y la vida personal del performer principal, que se identifica como homosexual, la obra teje una narrativa compleja y emotiva que desafía las normas establecidas y celebra la diversidad.

Mensaje y aporte al desarrollo cultural: La obra "María Maricón" aporta al desarrollo cultural al visibilizar identidades diversas y cuestionar las normas sociales y religiosas desde una perspectiva crítica e inclusiva, utilizando elementos como danzas folklóricas peruanas, música y teatro testimonial para resignificar símbolos tradicionales. Su enfoque interdisciplinario revitaliza el patrimonio cultural al insertarlo en un discurso contemporáneo que celebra la diversidad y promueve el diálogo sobre género, sexualidad y espiritualidad. Al abordar tensiones entre la religión y las identidades no normativas, fomenta una reflexión profunda en torno a la transformación de las tradiciones y su capacidad para adaptarse a las complejidades actuales, enriqueciendo así el panorama cultural y artístico peruano.
(Énfasis añadido)

Que, de la lectura de la sinopsis y del título *María Maricón* queda claro que el sustantivo *María* alude a la *Virgen María* y lo enlaza con el término despectivo *maricón*. Al respecto, el término *maricón* constituye un **adjetivo despectivo utilizado como insulto**, según la definición de la Real Academia Española (RAE)¹.

Que, en ese sentido, se aprecia un título de la obra **de carácter despectivo**, además de que la descripción del espectáculo refiere una obra escénica con enfoques religiosos, de género, espirituales, entre otros. Asimismo, hace mención a una narrativa en base a danzas, cantos y textos folclóricos y religiosos; por lo que omitir o presentar un detalle limitado, altera definitivamente el objeto de dicho requisito;

Que, a mayor abundamiento, de la sinopsis, que forma parte de la solicitud presentada por la PUCP, se aprecia que hace referencia a una exploración entre *lo religioso y el género a través de la deconstrucción de diferentes vírgenes y santas católicas (...)*;

Que, al respecto, lo referido a la *deconstrucción de diferentes vírgenes y santas católicas*, brindaba desde un inicio indicios de cierta alteración a las imágenes de dichos símbolos y de lo que estos representan. En ese sentido, un análisis integral y objetivo del contenido expuesto que tendría la obra en cuestión, hubiera permitido arribar a que la vinculación entre la presunta deconstrucción de vírgenes y santas católicas con el término *María Maricón* tenía connotación despectiva, hecho que resulta inconcebible como contenido cultural de una obra bajo el marco legal vigente;

Que, posteriormente, el Ministerio de Cultura tomó conocimiento de la publicidad del espectáculo de teatro denominado *María Maricón* que —además del título de la obra y la sinopsis antes descrita— muestra una imagen alusiva a la figura de la Virgen María

¹ <https://www.rae.es/>



con características que difieren del precepto religioso popular relacionado con una persona de sexo femenino, bajo el contexto de la religión católica;

Que, si bien el presente análisis es independiente de la religión que aborde el caso en particular, la escenificación o imagen de una persona de sexo distinto al que es reconocido a nivel popular como un símbolo religioso sumado al término despectivo *maricón*, presupone que dicha variación forma parte de la obra o espectáculo a exponer y sobre el cual se obtuvo la calificación de cultural no deportivo;

Que, es importante resaltar que, si bien el afiche de la obra fue publicado con posterioridad a la declaratoria, a criterio de este despacho el solo nombre de la obra revisado en conjunto con la sinopsis denotaba con claridad una connotación despectiva, hecho que resulta suficiente para considerar carente de contenido cultural a la obra;

Que, de esta manera, el contenido del citado afiche no hace más que confirmar que la concepción del espectáculo, desde un inicio, pretendía la escenificación o imagen de una persona de sexo distinto al que es reconocido a nivel popular como símbolo religioso, lo cual evidencia una alteración o afectación a símbolos, imágenes, representantes u otras representaciones religiosas relacionados con la Iglesia Católica;

Que, cabe reiterar que, en el presente caso, la naturaleza y contenido intrínseco del espectáculo no sufrió cambio alguno durante el tiempo en el que se ingresó la solicitud de declaratoria y su posterior publicidad a través de un afiche; es decir, el precepto de la escenificación de una persona de sexo distinto y con rasgos evidentemente diferentes al que popularmente es representada en el ámbito de una religión no fue un suceso sobreviniente;

Sobre la libertad religiosa y la dignidad humana

Que, al respecto, corresponde indicar que el alcance del derecho a la libertad religiosa no se encuentra limitado al reconocimiento de elección, abstención, cambio y/o publicidad de religión, sino que implica también la **prohibición de realizar actos que impliquen una injerencia negativa en la práctica de alguna creencia o religión**, tal como es desarrollado por la doctrina y sentenciado por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0256-2003-HC/TC²;

Que, por otro lado, resulta necesario resaltar el contenido cultural que la Constitución de 1993 en su artículo 1 precisa respecto de *la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*. Además, establece en su artículo 2, inciso 19 el derecho fundamental de las personas a *su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación*;

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia recaída en el Expediente N° 42-2004-AI/TC, establece que las disposiciones constitucionales del

² Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N° 0256-2003-HC/TC
15 Ha señalado este Colegiado que *“la libertad religiosa, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos. Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa”*.



artículo 21³, junto con la dignidad humana⁴, constituyen la dimensión principal del contenido cultural de nuestra Constitución, es decir, el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social; el cual abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias⁵. Asimismo, en la precitada Sentencia recaída en el Expediente N° 42-2004-AI/TC, se consigna que:

*Sin embargo, en la medida que los criterios establecidos en el Reglamento para la Calificación de Espectáculos Públicos Culturales no Deportivos son conceptos indeterminados, este Colegiado considera pertinente, a fin de evitar que el Instituto Nacional de Cultura incurra en declaraciones arbitrarias o discriminatorias e injustificadas, debe observar los siguientes parámetros constitucionales, dentro de los cuales deberá otorgar contenido a los siguientes criterios: 1. Contenido cultural. El contenido de un espectáculo para que sea considerado como "cultural" debe estar estrechamente vinculado con los usos y costumbres que comparte la comunidad nacional, regional o local y que estén vigentes al momento de realizar tal calificación (artículo 2, inciso 19 de la Constitución). En caso de existir conflicto entre los valores de las diferentes comunidades —nacional, regional o local—, deberá considerarse aquellos usos y costumbres que se encuentren en el ámbito más cercano a los ciudadanos que se beneficiarán con la exposición de tales actividades. **En ningún supuesto, sin embargo, el contenido de los espectáculos deberá vulnerar derechos fundamentales como la vida (artículo 1 de la Constitución); la integridad personal y el bienestar (artículo 2, inciso 1 de la Constitución) de las personas; o subvertir el orden constitucional, el orden público o las buenas costumbres.** Tampoco los espectáculos que comporten, directa o indirectamente, una afectación al medio ambiente; o los que conlleven actos de crueldad y sacrificio, innecesario, de animales;*
(Énfasis añadido)

Que, como se aprecia de los argumentos señalados, las manifestaciones artísticas si bien por su propia naturaleza son espontáneas, creativas y pueden contener mensajes en forma de sátira, **no pueden ser calificadas como culturales cuando impliquen una expresión que altere o vulnere los derechos fundamentales, como el derecho a la libertad religiosa, el respeto que esta amerita, así como el derecho a la dignidad de la persona;**

Que, en ese sentido, teniendo en consideración que la libertad religiosa y el derecho a la dignidad de las personas, como derechos constitucionales, se encuentran

³ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 21.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

En el caso de los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, la propiedad de estos es del Estado, la que es inalienable e imprescriptible.

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.}

⁴ El resaltado es nuestro.

⁵ Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (31 a Reunión de la Conferencia General de la UNESCO, París, 2 de noviembre de 2001).



absorbidas en el espectro del interés público, merece no solo el reconocimiento y cuidado por parte del juzgador o autoridad, sino que, ante su afectación o vulneración, se proceda conforme con el marco legal vigente. En el presente caso, el artículo 12 del Reglamento de la Ley 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, señala que la calificación como espectáculo público cultural no deportivo se dejará sin efecto, si a consecuencia de las acciones de fiscalización realizadas por el Ministerio de Cultura se comprueba fraude o falsedad en la autenticidad de los requisitos declarados por el solicitante, o si se comprueba el incumplimiento de alguno de los requisitos y/o criterios solicitados que originaron su calificación; sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder. Además, señala que el retiro de la calificación se realiza a través de la respectiva declaración de nulidad;

Que, de esta forma, si la autoridad detecta que dentro de lo que implica el otorgamiento de un derecho, reconocimiento, título habilitante o cualquier beneficio existen hechos o circunstancias que aflijan, agraven, agredan o afecten la libertad religiosa y la dignidad de la persona, implican una vulneración al interés público;

Que, en el presente caso, la denominación en la obra *María Maricón* y el contenido de la sinopsis presentada por la PUCP, refiere una agresión o insulto a la representación de la Virgen María, lo cual, adicionado a la representación de una persona de sexo distinto y con rasgos evidentemente diferentes al que popularmente es representada en el ámbito de una religión, implica una vulneración al derecho fundamental a la libertad religiosa generando una afectación al interés público;

Análisis de los descargos de la PUCP

Que, en relación con lo señalado precedentemente, la PUCP argumenta que: (i) su solicitud habría cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30870; por lo que la DGIA emitió válidamente la Resolución Directoral N° 1324-2024-DGIA-VMPCIC/MC; ii) La afirmación referida a que la Dirección de Artes vio limitada la evaluación del contenido de la solicitud, debido a que no se adjuntaron imágenes y no contenía descripción gráfica que permita determinar algún contenido denigrante, carecería de sustento material en la medida que dicha exigencia no estaría prevista en el Reglamento de la Ley N° 30870; y, iii) La vinculación de la obra con los usos y costumbres de una comunidad no implicaría necesariamente concordancia o acuerdo, sino que puede contener elementos de sátira;

Que, sobre este punto, corresponde señalar que la evaluación realizada para la emisión de la Resolución Directoral N° 001324-2024-DGIA-VMPCIC/MC, consideró la información contenida en los requisitos establecidos en el Reglamento de Ley N° 30870. En ese sentido, existe información clave y esencial respecto de la obra que recae en la sinopsis⁶ y su mensaje. Asimismo, cabe señalar que el requisito de presentación de la sinopsis, no implica la mera y básica descripción sesgada de la obra, sino que supone una expresión resumida de sus aspectos más relevantes y trascendentes; por lo que omitir o presentar un detalle limitado, altera definitivamente el objeto de dicho requisito.

⁶ De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la sinopsis conlleva la siguiente conceptualización:

1. Disposición gráfica que muestra o representa cosas relacionadas entre sí, facilitando su visión conjunta
2. Exposición general de una materia o asunto, presentados en sus líneas esenciales
3. Sumario o resumen
- 4.



Que, resulta importante destacar que dentro del contenido de los requisitos señalados en el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30870 se detalla lo siguiente: *7.2 Descripción y Programa del espectáculo: Sinopsis y/o características principales; además de la estructura de la presentación, **así como cualquier otra información sobre la misma que se considere pertinente;***

Que, de esta forma, la sinopsis debe contener las características principales, así como información adicional que resulte relevante, por lo que, en el presente caso, la información obtenida al momento de la evaluación de la solicitud resultaba insuficiente e incompleta, debiendo en consecuencia ser complementada con documentación que permite alcanzar el conocimiento mínimo respecto del contenido y mensaje de la obra para realizar la evaluación correspondiente;

Que, en concordancia con lo ya descrito, corresponde señalar que, contrariamente a lo indicado por la PUCP, precisamente la no exigencia de afiches o piezas gráficas dentro de los requisitos para el otorgamiento de estos reconocimientos, se fundamenta en la presunción de veracidad en relación con la información que presentan los solicitantes, por lo que, de existir contravenciones, ideas, mensajes incompletos u ocultos, que son evidenciados o expuestos dentro de las acciones de control posterior por la autoridad, afectarían u anularían el acto administrativo de calificación correspondiente;

Que, en el presente caso, si bien la presentación de afiches o imágenes no resulta ser un requisito para la obtención del reconocimiento, lo cierto es que la información que se desprende de la muestra gráfica o afiche con la que se ha publicitado la obra, corrobora lo que se debió inferir del título y la sinopsis, es decir, que nos encontrábamos ante un adjetivo despectivo utilizado como insulto, hecho que debió ser analizado al momento de la calificación de la obra como espectáculo cultural no deportivo;

Que, por otro lado, la PUCP señala que la norma solo exige que exista una vinculación entre la obra y los usos y costumbres, sin que ello implique concordancia o acuerdo al respecto, pudiendo tener contenidos de sátira o crítica, por lo que la interpretación realizada por el Ministerio de Cultura sobre una supuesta carencia de valor o contenido de la presente obra sería errónea;

Que, al respecto, si de la evaluación de la solicitud se aprecia una afectación a algún principio fundamental o afectación al interés público, el Ministerio de Cultura, dentro de sus competencias, tiene las facultades para denegar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, lo cual no implica censura o limitación para la puesta en escena de la obra por parte del interesado;

Que, en sus descargos la PUCP señala que: i) No le correspondería al Ministerio de Cultura evaluar o calificar si una obra o espectáculo preserva valores religiosos o los afecta, tampoco si la imagen en cuestión (que no formó parte de los requisitos exigidos) descalifica a la obra por afectar la libertad religiosa, ii) Si bien se reconoce que el uso de los símbolos religiosos en el afiche se utilizaron de manera inapropiada, ello no implica, según la normativa, que haya existido violación a las libertades religiosas; y, iii) No se señala en qué medida el cuestionado afiche ha impedido el ejercicio de la libertad de religión y la igualdad ante la ley de la comunidad católica bajo los cuatro criterios que ha establecido el Tribunal Constitucional;



Que, sobre este argumento corresponde señalar y aclarar que el análisis y evaluación que realiza el Ministerio de Cultura para el otorgamiento de la calificación de una obra como espectáculo cultural no deportivo, se efectúa siempre sin ningún tipo de preferencia o consideración específica a una religión en particular. En ese sentido, en el presente caso es importante destacar que, el análisis y evaluación por parte del Ministerio de Cultura, sobre el contenido de los requisitos y su legalidad, se habría realizado de la misma forma y rigurosidad, de haberse tratado de alguna imagen distinta o de alguna otra religión;

Que, de esta forma, en el procedimiento el Ministerio de Cultura realiza una evaluación y emite pronunciamiento en relación con la calificación como espectáculo público cultural no deportivo verificando que la información emitida sea veraz y que no afecte tanto a derechos fundamentales como al interés público en el marco de las normas correspondientes. En ese sentido, el alegato sobre este punto presentado por la PUCP carece de fundamento;

Que, por otro lado, la PUCP señala que no habría afectación al ejercicio de libertad de religión teniendo en consideración los cuatro criterios que ha establecido el Tribunal Constitucional;

Que, al respecto, corresponde indicar que el alcance del derecho a la libertad religiosa no se encuentra limitado al reconocimiento de elección, abstención, cambio y/o publicidad de religión (cuatro criterios señalados por la PUCP en el escrito de descargos), sino que implica también la **prohibición de realizar actos que impliquen una injerencia negativa en la práctica de alguna creencia o religión**, tal como es desarrollado por la doctrina y sentenciado por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0256-2003-HC/TC⁷;

Que, cabe desatacar que la vulneración a la libertad de religión, cualquiera que esta sea, implica no únicamente a circunstancias relacionadas con su difusión, expresión o libertad de elección, **sino también actos de burla, depreciación u odio por parte de una o varias personas contra la teología, conceptos, representantes, o símbolos religiosos**;

Que, en línea con lo antes señalado, resulta pertinente destacar que, tras la suspensión unilateral de la realización del festival por la propia PUCP, esta señala en sus descargos lo siguiente: *reconocemos que el uso de símbolos religiosos en el afiche en mención, fueron utilizados de forma inapropiada*. Dicho reconocimiento es congruente con el análisis efectuado en el presente procedimiento, en tanto que la imagen publicitaria presentada y calificada como inapropiada por la misma PUCP constituye una representación alterada de un símbolo religioso. Este hecho, vinculado con el nombre de la obra *María Maricón*, configura una expresión de agravio e insulto;

Que, de esta forma, y por los argumentos desarrollados, corresponde desestimar lo señalado por la PUCP en sus descargos sobre estos puntos;

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N° 0256-2003-HC/TC
15 Ha señalado este Colegiado que "la libertad religiosa, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos. Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa".



Que, finalmente, la PUCP en sus descargos señaló que el término *maricón* no denota de por sí un ánimo discriminatorio o peyorativo;

Que, al respecto, como se ha señalado previamente, la definición de la Real Academia Española, del término *maricón* señala que implica un adjetivo despectivo utilizado como insulto;

Sobre la afectación al interés público y los derechos fundamentales

Que, si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley N° 27444, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto del contenido de dicho concepto en diversas sentencias;

Que, el Expediente N° 0090-2014-AA/TC del Tribunal Constitucional, respecto del interés público y su relación con aquello que beneficia a todos señala lo siguiente: *11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público;*

Que, en esa línea, Jaime Rodríguez-Arana Muñoz señala que el interés general, el interés público en sentido amplio, el interés de los ciudadanos en su dimensión pública está incardinado en la propia existencia de las personas, eso sí, como integrantes de la sociedad. Por eso, la Administración Pública cuando sirve objetivamente el interés general debe tener presente los intereses de las personas en su dimensión social, debe atender a las necesidades colectivas de las personas, debe, en una palabra, evitar esas abstracciones a que nos tiene tan acostumbrados cuando se pretende usar unilateralmente lo que solo se pueda utilizar multilateralmente⁸;

Que, del mismo modo, Juan Carlos Morón Urbina, precisa que la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por lo que un acto reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública;

Que, aquellas actividades que por su percepción, idea, costumbre o conciencia se encuentren enmarcados en una homologación de coincidencia o similitud perceptiva social o de una mayoría de individuos quienes consideran algo como importante o valioso, implica que las autoridades asuman la responsabilidad de calificar dichas actividades dentro del contexto de interés público y brindar, en consecuencia, la seguridad de su cumplimiento y respeto que corresponda;

Que, la afectación a los intereses de los ciudadanos en su dimensión pública implica un daño a nivel general que puede abarcar grupos de personas sin que ello obligue a la determinación de sectores o cantidad de individuos que supediten dicha afectación. En ese sentido, la magnitud de esta afectación al interés público puede abarcar derechos inmersos en una sociedad, los cuales suelen ser o estar asociados a la salud, educación, cultura, seguridad, economía, libertad religiosa, entre otros;

⁸ Rodríguez-Arana, J. (2019). El interés general y el Derecho Administrativo. Revista Federal de Derecho Administrativo



Que, como se ha desarrollado precedentemente, el Estado tiene la obligación de no abalar o fomentar el desarrollo de actividades que, a pesar de ser manifestaciones artísticas y populares sean agresivas, cuestionen o afecten derechos fundamentales bajo el pretexto de ser expresiones culturales (Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 42-2004-AI/TC);

Que, en esa línea corresponde reiterar que, las expresiones artísticas no podrán alcanzar el calificativo cultural mientras contengan manifestaciones que vulneren los derechos constitucionales, los cuales se encuentran inmersos dentro de los alcances del interés público, entendido como ese conjunto de situaciones que beneficia o genera sensaciones de comodidad a la sociedad;

V. Conclusión

Que, según el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, entre otros, la contravención a la Constitución, a las Leyes y a las normas reglamentarias. En este sentido, no corresponde la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, habida cuenta que el título de la obra atenta contra la libertad de religión y el interés público.

Que, en el presente caso, se verifica que la Resolución Directoral N° 1324-2024-DGIA-VMPCIC/MC fue mal emitida al incurrir en la causal de nulidad en la medida de que se incumple lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2019-MC que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, que establece como criterio para obtener la calificación como espectáculo público culturales no deportivo su contenido cultural;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establecen que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0001324-2024-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, que otorgó la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo de teatro denominado MARÍA MARICÓN organizado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes y a la Pontificia Universidad Católica del Perú; para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JAMER NELSON CHAVEZ ANTICONA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES